

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1310-2018-OS/OR LORETO

Loreto, 01 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600111668, referido al Informe de Instrucción N° 476-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 583-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado al medio de Transporte de Combustibles Líquidos, de placa de rodaje N° L1E-711, perteneciente a la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L, (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 16 de julio del 2016, a las 12.35 horas aproximadamente, ocurrió la explosión de la embarcación del transporte fluvial operada por la empresa AQUA EXPEDITIONS S.A.C., la cual se encontraba ubicada en el margen izquierdo del río Itaya, Puerto ENAPU, distrito de Punchana provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- 1.2** Con fecha 18 de julio del 2016, a través del Diario la Región de Iquitos, se informó que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, de placa de rodaje N° L1E-711, había descargado 400 galones de Gasolina 90 octanos a dicha embarcación, minutos antes de ocurrida la emergencia.
- 1.3** Con fecha 18 de julio del 2016, se realizó la supervisión a las instalaciones de la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L, por la emergencia suscitada el 16 de julio del 2016, respecto del Camión Tanque de combustibles de placa L1E-711 con Ficha de Registro N° 10199-060-160514, elaborándose la Carta de Visita N° 011803-GOP donde se consignó que el Medio de Transporte fue abastecido con 400 galones de Gasolina 90 por un establecimiento ubicado en la Av. La Marina N° 944, distrito de Punchana; dicho combustible fue descargado en la embarcación fluvial de la empresa “AQUA EXPEDITIONS”, dentro de las instalaciones de ENAPU.
- 1.4** Con fecha 19 de julio del 2016, se apersonaron a la Oficina Regional Osinergmin – Loreto, los trabajadores de la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L, el señor Henry Eduardo Vela Ríos y el conductor del Camión Tanque de combustibles de placa L1E-711, el señor Julio Avilés Pintado quienes corroboran que dicho medio de transporte, descargó el combustible en la embarcación fluvial, para tal efecto se levantó las Cartas de visita N° 011805-GOP y N° 011806-GOP; este hecho se ha acreditado mediante la guía de Remisión N° 089634, la cual fue utilizada para el transporte de los 400 galones de Gasolina 90.
- 1.5** Con fecha 21 de octubre del 2017, mediante Oficio IPAS N° 657-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 476-2017-OS/OR-LORETO, se dio Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6** Con fecha 27 de octubre del 2017, la empresa fiscalizada presenta descargos al Informe de Instrucción.

- 1.7** A través del Oficio N° 1564-2018-OS/ OR-LORETO el cual fue debidamente notificado el día 28 de marzo del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 583-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8** Con fecha 05 de abril del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargo al Informe Final de Instrucción

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de la infracción administrativa a través del Oficio IPAS N° 657-2017-OS/OR-LORETO, el Informe de Instrucción N° 476-2017-OS/OR-LORETO y las Cartas de Visitas de Supervisión N° 011805-GOP, N° 011806-GOP y N° 011803-GOP, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Infracción verificada

En la instrucción de fecha 18 de julio del 2016, se verificó que el medio de transporte de Combustibles Líquidos, de placa de rodaje N° L1E-711, perteneciente a la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L., ha sido abastecido por 400 galones del producto de gasolina 90 por un establecimiento según la guía de Remisión N° 089634.

Posteriormente, dicho transporte descargó lo abastecido en la embarcación fluvial de la empresa "AQUA EXPEDITIONS", lo cual dicha conducta configura un incumplimiento a la normativa vigente de hidrocarburos, en razón a que el transportista se encuentra prohibido

de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros de acuerdo a lo señalado con la definición de Transportista estipulado en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, estando tipificada en el numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, como operaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

La empresa fiscalizada, reconoce la responsabilidad de la infracción administrativa imputada y del mismo modo solicita acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa.

Análisis de descargo

De acuerdo al reconocimiento efectuado, el artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

De acuerdo a lo analizado, se debe tener en consideración, que la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción.¹

Finalmente, en lo referido al acogimiento de notificación electrónica, se debe tener en cuenta el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual señala que el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación², el interesado se registra personalmente o a través de su

¹ **RCD-040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: “Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento”.

representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes.

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica³ conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva. Por ese motivo, la administrada deberá cumplir con el procedimiento respectivo, para poder gozar del beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente.

2.2.3 Descargos al Informe Final de Instrucción

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo, reitera el reconocimiento de la responsabilidad de la infracción administrativa imputada, asimismo adjunta el formato de solicitud de registro con el usuario del sistema de notificación electrónica del Osinergmin, por lo que solicita el número de cuenta para realizar el pago, acogiendo al beneficio de pronto pago.

Análisis del descargo

De acuerdo a lo señalado por la empresa fiscalizada referente al reconocimiento de responsabilidad, se debe tener presente que dicho beneficio ya fue analizado mediante el Informe Final de Instrucción N° 583-2018-OS/OR-LORETO, el cual fue debidamente notificado el 28 de marzo del 2018, por lo tanto, no se requiere pronunciamiento al respecto.

Asimismo, en lo referido al acogimiento de notificación electrónica, si bien es cierto la empresa fiscalizada ha presentado su solicitud de registro como usuario del sistema de notificación electrónica de Osinergmin, en ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva.

Finalmente, se debe tener presente que para gozar con el beneficio de pronto pago el cual equivale al descuento del -10% de la multa impuesta, de acuerdo al artículo 26° del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, solo aplica este beneficio en caso se cumplan tres condiciones, no interponer recurso administrativo, autorizar y mantener vigente el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no se cumple en el presente caso; por lo tanto, habiéndose acreditado la comisión de la infracción imputada, en ese sentido, corresponde imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva.

2.2.4 Conclusión

³ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

“(…)”

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable partir de los hechos verificados y el reconocimiento de responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	El Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, de placa de rodaje N° L1E-711, perteneciente a la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L., ha sido abastecido por 400 galones del producto de gasolina 90 por un establecimiento según la guía de Remisión N° 089634. Posteriormente, dicho transporte descargó lo abastecido en la embarcación fluvial de la empresa "AQUA EXPEDITIONS", operando en condiciones distintas a las autorizadas.	Definición de Transportista del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros.	Numeral 3.2.8	Multa hasta 80 UIT ITV, CB, STA, SDA

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

--	--	--	--	--

- 3.1** De acuerdo a lo verificado en el Informe Final de Instrucción 583-2018-OS/OR-LORETO, donde se propone una multa sancionatoria de 3.15 UIT, utilizando el criterio específico de, “Operar sin contar con la debida autorización en medios de transporte”, estipulada en la Resolución de Gerencia General 285 y modificatorias; se debe tener presente que dicho criterio no opera para el presente caso, en vista a que el incumplimiento no radica en la autorización que debe tener un medio de transporte para el traslado de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, siendo que, la infracción se produce en la operación de descarga que realiza el medio de transporte a la embarcación fluvial (operación en condiciones distintas a las autorizadas), el cual se encuentra prohibido de acuerdo a la definición de Transportista del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, dicho incumplimiento carece de criterio específico.
- 3.2** En ese sentido, se ha efectuado la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Incumplimiento	El medio de transporte de placa de rodaje L1E-711 operado por la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L, ha sido abastecido por 400 galones del producto de gasolina 90 por un establecimiento según la guía de Remisión N° 089634. Posteriormente, dicho transporte descargó lo abastecido en una embarcación fluvial, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.
Base Legal	Definición de Transportista del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
Tipificación	Numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 80 UIT.

3.2.1 CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

3.2.2- RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El medio de transporte de placa de rodaje L1E-711 operado por la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L, ha sido abastecido por 400 galones del producto de gasolina 90 por un establecimiento según la guía de Remisión N° 089634. Posteriormente, dicho transporte descargó lo abastecido en una embarcación fluvial, operando en condiciones prohibidas por norma expresa”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el Medio de Transporte al comercializar el producto Gasolina 90. De acuerdo al expediente, se constató que el medio de transporte de placa de rodaje L1E-711 descargó gasolina 90 en una embarcación fluvial, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Loreto en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada. De acuerdo al expediente se corroboró que dicho medio de transporte, descargo el combustible en la embarcación fluvial “AQUA EXPEDITIONS”, para tal efecto se levantó las Cartas de visita N° 011805-GOP y N° 011806-GOP; este hecho se ha acreditado mediante la guía de Remisión N° 089634, la cual fue utilizada para el transporte de la Gasolina 90⁹ (producto el cual no está autorizado de acuerdo al RH de Osinergmin), es por ello

⁹ El cuarto párrafo del Artículo 1° del D.S. N° 015-2012-EM, que modifica el artículo 39° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, indica que “Los Distribuidores Minoristas que utilizan un camión cisterna o camión tanque para el desarrollo de sus actividades, se encuentran prohibidos de suministrar Combustibles Líquidos directamente a los tanques de vehículos automotores.”

que para efectos de cálculo de multa, y en un escenario conservador, se considerará la mitad de capacidad permitida.

Al valor total obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del medio de transporte (1)	1,250	Galones
Precio de compra Gasolina 90 (2)	5.95	Soles/galón
Precio de venta Gasolina 90 (2)	8.09	Soles/galón
Margen comercial	2.14	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	2,680.08	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	1,876.06	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Multa en UIT(4)	2.02	UIT
Multa en Soles	8,383.00	Soles

Nota.-

(1) Se considera la mitad de la capacidad autorizada de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

(2) Valores de Loreto a julio 2016 del SCOP-DOCS

(3) Impuesto a la renta igual al 30%

(4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **TRANSPORTES DANIA S.R.L.**, por el incumplimiento:

- El medio de transporte de placa de rodaje L1E-711 operado por la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L. ha sido abastecido por 400 galones del producto de gasolina 90 por un establecimiento según la guía de Remisión N° 089634. Posteriormente, dicho transporte descargó lo abastecido en una embarcación fluvial, operando en condiciones prohibidas por norma expresa, lo que contraviene la definición de Transportista del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM., asciende a **2.02 UIT**.

3.2.3 PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L es la siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 258-2013-OS-GG.		<u>2.02</u>
Reducción por reconocimiento -50%	1.01	1.01
Total Multa con redondeo		1.01

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L., con una multa de una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha del pago, por descargar los 400 galones del producto de gasolina 90 en una embarcación fluvial operando en condiciones distintas a las autorizadas, contraviniendo la definición de Transportista estipulado en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM.

Código de Infracción: 160011166801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES DANIA S.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**